

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **22/2021-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, mediante la cual **VINCULÓ A PROCESO** a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, RECLASIFICANDO** el hecho de **FEMINICIDIO** y **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** por la probabilidad de participar en los hechos que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido el primero en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el segundo en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, en la causa penal** número **JC/073/2012**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, en la parte que interesa la Juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

**“PRIMERO.** Siendo hoy veintisiete de octubre de

dos mil veinte, a las 14:12 horas, se **VINCULA A PROCESO** a \*\*\*\*\* , por los hechos delictivos de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de la víctima \*\*\*\*\* y de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de la víctima \*\*\*\*\* y es así por el arma ocupada, desde luego también en términos del artículo 126, fracción II, inciso b) que ésta Juzgadora en términos del artículo 316, último párrafo tiene la facultad, igual del criterio jurisprudencial de poder reclasificar el hecho delictivo, como lo estoy haciendo en este momento, bajo esos fundamentos y desde luego esta resolución es susceptible de apelación si usted no está conforme. Quedan notificados por cuanto a esta resolución”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil veinte, ante el Juzgado de Origen, la Representación Social, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la Juez natural, en la que determinó reclasificar el hecho que la ley señala como delito de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa por los hechos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, ordenándose su substanciación, lo cual motivó la celebración de la presente audiencia pública.

3. El Magistrado que preside la audiencia procedió a establecer los límites legales de la apelación en términos del artículo 417<sup>1</sup> de la

---

<sup>1</sup> Artículo 417. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.



En tanto el acusado \*\*\*\*\* señaló: “*me adhiero a lo manifestado por mi defensa..*”

Sobre la anterior exposición, el Magistrado que presidió la presente audiencia, fijó la litis por cuanto a que ésta se ciñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las razones jurídicas expuestas por la Juez *A quo* en las cuales determina reclasificar los hechos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa por los de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa.

5. Una vez cerrado el debate, esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, dicta resolución en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales abrogado en el estado de Morelos, pero aplicable al presente asunto en su artículo 40<sup>2</sup>, debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 416<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> 40. Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

<sup>3</sup> 416. Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

en relación con el numeral 417 del Ordenamiento Adjetivo invocado, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código de Procedimientos Penales abrogado en el estado pero aplicable al presente asunto en sus ordinales 3, 4, 43, 399, 401, 408, 410, 413, 414, 415, 416 y 417.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el Agente del Ministerio Público, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso fue dictada en audiencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto en su ordinal 414<sup>4</sup>, para

---

<sup>4</sup> Artículo 414. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días. Cuando se apele la resolución prevista en la fracción III del artículo que antecede, el escrito deberá presentarse un día después de decretada la vinculación del imputado a proceso o junto con el escrito mediante el cual se apele la vinculación a proceso.

interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 cuarto párrafo del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del veintiocho al treinta de octubre de dos mil veinte, siendo que, en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Representación Social, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, lo que conforme a los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto en su artículo 413, fracción VII<sup>5</sup>, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control, que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso

---

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar, además de las violaciones cometidas en la resolución, las procesales que se estime se hayan cometido previas al dictado de la misma.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

<sup>5</sup> Artículo 413. Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control: VII. El auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso; (...).

interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó vincular a proceso reclasificando los hechos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa por homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 399, fracción II<sup>6</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de vinculación a proceso emitida en audiencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que la Agente del Ministerio Público se encuentra legitimada para interponerlo.

**TERCERO. Materia de la apelación.**

Inconforme el Agente del Ministerio Público con los argumentos realizados por la Juez *A quo*, a través de los cuales reclasificó los hechos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa por los de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de

---

<sup>6</sup> Artículo 399. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda (...) II. Apelación; (...)

tentativa, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos, abrogado pero aplicable al presente asunto en los ordinales 399, fracción II, 400, 401, 408, 410, 413, fracción VII, 414, 415, 416 y 417, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la*

*litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Por lo que, precisado lo anterior, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone el recurrente, así como de las precisiones que en su escrito realiza este, ello de conformidad con lo que disponen el artículo 408<sup>7</sup>, del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Morelos, máxime que en el caso quien interpone el recurso de apelación es la Representación Social, por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o de capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el siguiente criterio:

---

<sup>7</sup> Artículo 408. Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Época: Décima Época  
Registro: 2017099  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV  
Materia(s): Común, Penal  
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)  
Página: 2943

**“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** *En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16*

**del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso,** si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

**CUARTO.** Ahora bien, sentado lo anterior, este tribunal tripartita procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública iniciada el **veintidós y concluida el veintisiete de octubre de dos mil veinte**, ello frente a los agravios formulados por el recurrente de donde se desprende que los mismos resultan **INSUFICIENTES** en un aspecto e **INFUNDADOS** en otro, en razón de considerar lo siguiente.

Así, en esencia el Fiscal inconforme refiere le causa agravio que la resolución de primera instancia no se encuentra fundada ni motivada, transcribiendo enseguida la resolución dictada por la Juez natural.

Continúa aduciendo que la Juez natural no tomó en cuenta los antecedentes vertidos y que de los cuales -afirma- el apelante se tiene por acreditado la razón de género invocada por la Fiscalía, manifestando también que la Juez natural no juzgó con perspectiva de género.

Finalmente pide a este Tribunal de Alzada, dicte auto de vinculación a proceso por el hecho de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa.

Sin embargo, los motivos de disenso que esgrime la apelante, resultan –como ya se dijo– notoriamente **INSUFICIENTES** en un aspecto e **INFUNDADOS** en otro, como enseguida se justipreciará.

Lo anterior es así, ya que el apelante omitió debatir sobre **la consideración total** conforme a la que la Juez primario emitió el fallo materia de la alzada, en virtud de que el recurrente no refuta sobre lo siguiente: “(...) *desde luego el testimonio de \*\*\*\*\* quien refirió todo lo que sucedió desde la madrugada del once de febrero, hasta que ella pudo salir y después me ocuparé de éste hecho, lo cierto es que inició el pleito en la riña, como bien lo dice la defensa, porque \*\*\*\*\* se dio cuenta que le faltaba dinero y empezó a reclamarle a usted, al activo y es entonces cuando se genera este hecho de privación de la vida, pero no vino de ninguno de los antecedentes que se establece en la doctrina precisamente para poder advertir que hubo un menosprecio o un odio, independientemente de la realidad o de la vida que tenga la víctima, esto es las lesiones fueron en la cabeza, que desde luego eso no se equipara a lo que establece las lesiones infamantes o degradantes (...)*<sup>8</sup>”

---

<sup>8</sup> Audiencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado –se insiste- no observa que el Agente del Ministerio Público hubiera combatido dicha consideración esgrimida por la Juez natural, la cual a criterio de los que resuelven, fue **fundamental** para reclasificar el hecho de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa por el de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa en contra de \*\*\*\*\* , ya que únicamente el Fiscal se **limitó** a transcribir la resolución de la Juez natural, y si bien únicamente hace mención que en la especie se acredita las lesiones infamantes y degradantes, no establece argumentos lógicos jurídicos que la refutaran, es decir, el apelante en ningún momento controvierte si en efecto, la Juez natural estuvo en lo correcto en determinar que la privación de la vida de la víctima \*\*\*\*\* , así como las diversas lesiones presentadas a la diversa agraviada \*\*\*\*\* , iniciaron por la **riña** que existió entre la primera de las nombradas con el hoy acusado por el dinero que aseguraba la víctima le hacía falta y que, por lo tanto, dichas lesiones que les fueron producidas a las víctimas no eran de las consideradas de acuerdo a la doctrina infamantes ni degradantes y que tampoco advertía una razón de odio y menosprecio por parte del imputado hacia las víctimas, ni explica en su caso, con qué antecedentes de prueba se acredita que los hechos se hubieran cometido por razón de género, de odio



\*\*\*\*\* \*\*\*, mediante la cual presentó denuncia por lesiones, el informe de criminalística de campo de data once de febrero de dos mil doce, el informe de necropsia de fecha once de febrero de dos mil doce, el informe de clasificación de lesiones practicado a \*\*\*\*\* \*\*\*, de fecha once de febrero de dos mil doce, el informe de química forense de fecha doce de febrero de dos mil doce, la comparecencia de \*\*\*\*\* de veintisiete de febrero de dos mil doce, el informe pericial en materia de fotografía de once de febrero de dos mil doce, respecto a las fotografías de la víctima \*\*\*\*\* y de la necropsia a \*\*\*\*\* y el informe pericial en fotografía relativo a 125 tomas del lugar de los hechos, dado que este Tribunal de Alzada no observa que los haya citado mucho menos razonado el alcance que pudieran tener dichos antecedentes, lo que torna **INSUFICIENTE** su motivo de disenso.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, se invoca la tesis que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 127, que a la letra dice: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE ESTIMAN MAL VALORADAS LAS PRUEBAS.** - No basta afirmar en apelación que hubo

*mala apreciación de pruebas para considerarlo como agravio y para que el tribunal de alzada deba proceder al examen exhaustivo de aquéllas, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación”.*

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 188098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: XI.2o. J/19

Página: 1622

**“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA.** *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”*

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

***PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTESE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*”

Por cuanto hace al motivo de disenso atinente a que la resolución de primera instancia no se encuentra fundada ni motivada, debe decirse que resulta **INFUNDADA** su apreciación, ya que basta con imponerse de la audiencia de data veintisiete de octubre de dos mil veinte, para apreciar con meridiana claridad que la Juez natural analizó de manera pormenorizada los argumentos esgrimidos por las partes, expresando con claridad los preceptos legales que consideró aplicables al caso; señalando con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas

inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto, y si bien, la Juez natural al momento de emitir el acto hizo alusión a diversos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando lo correcto era emplear la normatividad vigente en la época de comisión de los hechos **-once de febrero de dos mil doce-** es decir el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, sin embargo en dicho ordenamiento también contempla en su numeral 278<sup>9</sup>, la facultad de los Jueces para otorgar al momento del dictado de vinculación a proceso una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público, lo cual aconteció en el presente asunto, sin que lo anterior deba entenderse que el acto emitido por la Juez natural no se encuentre fundado ni motivado, como lo pretende hacer valer la recurrente; por ende, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que sobre tal particular esgrime la apelante.

---

<sup>9</sup> Artículo \*278. Requisitos para vincular a proceso al imputado. El juez, a petición del Ministerio Público decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos: I. Que se haya formulado la imputación. II. Que el imputado ha tenido oportunidad de declarar o manifestado su deseo de guardar silencio; III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión. IV. Que no se encuentre demostrada, una causa de extinción de la acción penal o pretensión punitiva, o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público.

Se entenderá que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelva la vinculación del imputado a proceso.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época  
Registro: 176546  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 139/2005  
Página: 162

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la*

*supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”*

Octava Época  
Registro: 209986  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Noviembre de 1994  
Materia(s): Penal  
Tesis: I. 4o. P. 56 P  
Página: 450

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

En ese orden de ideas, la diversa alegación que esgrime el recurrente referente a que la Juez natural no juzgó con perspectiva de género, también deviene **INFUNDADA**, ello es así ya que, la igualdad como principio siempre se predica sobre algo, el alegato de que la Juez natural no juzgó con

perspectiva de género sí conlleva un cuestionamiento sobre los alcances del artículo 1° Constitucional respecto de dicha institución.

Así, el derecho humano a la igualdad no está delimitado a que deba ser respetado, protegido y salvaguardado únicamente por cierto órgano jurídico o por algún tipo de autoridad. Al contrario, el derecho humano a la igualdad jurídica y, en específico, el principio de no discriminación, no sólo obliga al Poder Legislativo o a los aplicadores de una norma jurídica, sino a todas las autoridades del Estado, tales como los juzgadores u órganos autónomos.

Específicamente, por lo que hace a las controversias donde se plantea una situación de desigualdad en razón de género, los órganos judiciales deben verificar, aplicando la herramienta de perspectiva de género, si existen posibles desventajas por dicha condición.

Resulta aplicable la tesis 1a. C/2014 emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal bajo el rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2011430  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836  
Tipo: Jurisprudencia

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los**

*derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”*

Es necesario destacar que la utilización de esta herramienta de análisis a fin de verificar si existe una situación de vulnerabilidad por razones de género no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual —como

reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4° de la Constitución Federal publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres— lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres.

De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo “hombres” o al grupo “mujeres”.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el recurrente, se observa que la Juez natural si juzgó con perspectiva de género, tan es así que basta con imponerse de la audiencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, para observar con meridiana claridad que la Juez *A quo* en todo momento tomó en cuenta la doctrina referente a lo que son lesiones infamantes y degradantes, estimando que las lesiones presentadas en las víctimas fueron dirigidas en la zona de la cabeza, la cual a criterio de la Juez natural no se estima que sean degradantes o infamantes, toda vez que, dichas lesiones no fueron dirigidas a partes genitales ni extra genitales, en las cuales se quiera borrar, disminuir, dejar sin rostro, sin imagen esas partes del cuerpo de la mujer, como

pueden ser los ojos, la boca, los pechos, la parte vaginal, las piernas, en su conjunto para poder considerarlas que se trata de heridas infamantes o degradantes y que, tampoco observaba de los antecedentes proporcionados por el Fiscal que dichas lesiones se hubieran producido por el desprecio u odio hacia el género de la mujer, sino que de acuerdo a la propia entrevista recabada a la víctima \*\*\*\*\* , todo inició por una **riña** entre la diversa víctima \*\*\*\*\* con el acusado por el dinero que le hacía falta.

Por lo tanto, este Tribunal de Alzada, estima que el hecho de que la Juez *A quo*, reclasificara los hechos de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa a homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, **no implica** que no haya juzgado con perspectiva de género, como ahora lo pretende hacer valer el recurrente, sino que lo que llevó a reclasificar los hechos a la Juez primigenia fueron los mismo antecedentes vertidos por la Fiscalía de los cuales no se desprendía información alguna para hacer presumible indiciariamente que tanto la privación de la vida cuanto las lesiones, el acusado las hubiera realizado por odio o menosprecio hacia la mujer.

Por tanto, como este Tribunal *Ad quem* se encuentra limitado constitucionalmente en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 21, y de lo preceptuado por el Código de

Procedimientos Penales en su ordinal 408, a resolver los argumentos que esgrime la Fiscal a la luz del principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico con respecto del cual no es dable suplirlos, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción en el que las víctimas u ofendidas se trate de una menor de edad, o con capacidades diferentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada, el alegato que esgrime el acusado atinente a que en la época de comisión de los hechos **-once de febrero de dos mil doce-** no existía el delito de feminicidio, dado que fue incorporado -refiere- hasta el mes de **junio de dos mil doce**, sin embargo, dicho alegato resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así ya que, contrario a lo argüido por el acusado, el delito de feminicidio fue incorporado o adicionado por el artículo Primero del Decreto No. 1250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha **uno de septiembre de dos mil once**, en el cual se publicó lo siguiente:

*"DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA.- Por el que se reforma la denominación del título décimo primero del libro segundo y se adiciona un capítulo III y el artículo 213 quintus al Código Penal para el Estado de Morelos; se reforman diversas disposiciones del*

*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos; y se reforman diversas disposiciones a la Ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos.*

*ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Título Décimo Primero y se adiciona el Capítulo III del Libro Segundo y se adiciona el artículo 213 Quintus al Código Penal para el Estado de Morelos.*

*TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO, LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO  
CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y DE QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO*

*Artículos 211 al 212 Bis.-...*

*CAPÍTULO II*

*LENOCINIO Artículos 212 Ter al 213 Quater.-...*

*CAPÍTULO III*

*FEMINICIDIO*

*Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:*

*I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;*

*II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;*

*III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;*

*V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o*

*VII. La víctima haya sido incomunicada A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión. En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la*

*pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. (...)*”

Por tanto, si el tipo penal de feminicidio fue incorporado en nuestra legislación penal, mediante decreto de data **uno de septiembre de dos mil once** y si los hechos que imputó la Fiscalía contra el acusado acaecieron el **once de febrero de dos mil doce**, es indudable colegir **contrario** a lo esgrimido por el acusado, ya se encontraba regulado dicho tipo penal, de ahí lo **INFUNDADO**, de su alegato.

En ese sentido el diverso alegato que esgrime el acusado relativo a que el fundamento del recurso de apelación promovido por la Fiscalía es improcedente, ya que, en su concepto no se debe de aplicar el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, toda vez que el mismo fue abrogado y el que se debe de aplicar es el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, alegato que a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO**.

Se estima así, toda vez que, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo tercero transitorio, establece lo siguiente:

*“Transitorios (...)*

**Tercero.** *Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.*

**A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.**

(...)"

-lo subrayado y destacado en negrillas es propio de este Tribunal Colegiado-

De dicho artículo tercero transitorio, se desprende con meridiana claridad que las personas que hayan cometido un delito con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones procesales vigentes en el momento en que se haya cometido.

Por lo que si en el caso el delito que se le atribuye a \*\*\*\*\* , probablemente lo cometió en data **once de febrero de dos mil doce** y que, en dicha temporalidad aun no estaba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta evidente que aun y cuando apenas se le está siguiendo el procedimiento se **debe** de regir con las vigentes en el momento en que se haya cometido – **once de febrero de dos mil doce**-, es decir, con el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al caso de acuerdo al artículo tercero transitorio.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al presente asunto, en sus numerales 413, 414, 416, 417 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución materia de la alzada, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, mediante la cual **VINCULÓ A PROCESO** a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, RECLASIFICANDO** el hecho de **FEMINICIDIO** y **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** por la probabilidad de participar en los hechos que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido el primero en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el segundo en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, en la causa penal número JC/073/2012.**

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez de Primera Instancia, de

Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

**CUARTO.** Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engróse a los autos del toca la resolución emitida y, en su oportunidad, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTO.** De conformidad con preceptuado en el Código de Procedimientos Penales aplicable en su artículo 52, primer párrafo<sup>10</sup>, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

**SEXTO.** Se despacha el documento escrito en el mismo día de su fecha y se devuelven los autos a la Juez de origen.

---

<sup>10</sup> Artículo \*52. Regla general

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. (...)

TOCA PENAL: 22/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/073/2012.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y  
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO  
DE TENTATIVA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 31 de 31

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 11/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/073/2012. JEEF/ I.A.R.H.**